

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Entra el Despacho a considerar la conciliación judicial celebrada el 2 de febrero del año en curso, entre el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil LORENA CARDENAS RODRIGUEZ y el apoderado del señor José Alirio Castellanos Méndez el Dr. GUSTAVO ADOLFO VELASCO RAMON, para determinar si procede su aprobación.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 2 de febrero del año en curso, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, en donde se presentó la siguiente formula de arreglo:

La parte convocante manifiesta:

“PRETENCIONES: En virtud de las anteriores consideraciones, las partes convienen y solicitan al señor procurador delegado declarar lo siguiente:

- 1- *Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ, el cual tiene derecho por haberse desplazado en comisión oficial por la suma total de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL Y UN PESOS M/CTE (\$2.067.061,00)*

6	José Alirio Castellanos Medez	79.130.497	Florencia	23/01/2016	10/02/2016	18,5	\$2.067.061,00
---	-------------------------------	------------	-----------	------------	------------	------	----------------

2-Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados funcionarios, a través de su apoderado.

3-Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el funcionario anteriormente relacionado, derivadas de las comisiones oficiales que se realizaron y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

4-Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

5-El pago efectivo de la suma conciliada se realizara dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre¹ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.F. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”³*

CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo judicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder que obra en el expediente otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica de la AERONAUTICA CIVIL a la Dra. Lorena Cárdenas Rodríguez (Fl. 12), también se observa poder debidamente otorgado por el señor JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ, al abogado GUSTAVO ADOLFO VELASCO RAMON (Fl. 5), consagrándose para ambas partes – accionante y accionado -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el pago de viáticos causados por concepto de una comisión oficial entre el 23 de enero de 2016, al 10 de febrero de ese mismo año.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998).

A diferencia de lo expuesto por la parte convocante, a juicio de esta operadora, el medio de control al que debería acudir en este caso, a efectos de obtener un pronunciamiento favorable sobre los pedimentos del Señor José Alirio Castellanos Méndez sería la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que lo solicitado hace referencia a un acto producto del silencio administrativo, y de acuerdo con numeral 8 del artículo C.P.C.A, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos producto del silencio administrativo, puede ser ejercida en cualquier tiempo.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ

- Que para el 10 de marzo del 2016 el señor JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ se encontraba vinculado como Bombero Aeronáutico en la AIB-Ibagué (Fl. 27).

- Solicitud autorización de comisión No. 32 "Reemplazar por vacaciones al funcionario Gregorio puentes", desde el 23 de enero del 2016 al 10 de febrero de ese mismo año (Fl. 29)

- Solicitud de conciliación por la Aeronáutica Civil del 22 de febrero de 2016 (Fl. 18).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la solicitud de pagos de viáticos como resultado de una orden de comisión.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

Los viáticos han sido concebidos como aquellos emolumentos que tienen como finalidad *cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el incumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ellos mengua en su patrimonio*⁴

El Decreto 1042 de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, consagra que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios.

El artículo 42 del citado Decreto dispone:

De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) *Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) *Los gastos de representación.*
- c) *La prima técnica.*
- d) *El auxilio de transporte.*
- e) *El auxilio de alimentación.*
- f) *La prima de servicio.*
- g) *La bonificación por servicios prestados.*
- h) *Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.***

Artículo 61- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de abril de 2007. C.P Jesús María Lemus Bustamante. Rad. No. (3549-04)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ

Artículo 62- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias (...)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Artículo 64º.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

Artículo 65º.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

El Consejo de Estado diferenció para efectos del reconocimiento de viáticos, las figuras del encargo y de la comisión de servicios, precisando que en el régimen general de administración de personal, solo se reconocen viáticos cuando de por medio hay una comisión de servicios, así lo indicó:

“El artículo 34 del decreto 1950 de 1973 dice que “hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo”. Por su parte, el artículo 75 del decreto 1950 de 1973 dispone que: “El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del que es titular”. Es evidente que se trata de dos figuras diferentes, pues mientras que en la comisión, el funcionario ejerce “funciones propias” del cargo de que es titular pero en “lugares diferentes a su sede habitual” como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede, en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión. De tal manera que no puede confundirse el “encargo” que es una forma de provisión de empleos, con la “comisión de servicios” que es el propio ejercicio del empleo en lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ

*de carácter permanentes pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973”
(...)⁵*

Ahora bien, el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración de personal civil, en los artículos 75,76,79 y 80 establecen que el empleado se encuentra en comisión cuando, “ *por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del que es titular*”

A su vez el Decreto anteriormente señalado en sus artículos 79 y 80 establece la comisión de servicio:

Artículo 79- *Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional*

Artículo 80- *En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (39) días más, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia. Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente.*

Teniendo en cuenta la normativa en cita, la comisión de servicios esta instituida para que el empleado ejerza funciones inherentes a su cargo, en un lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, entre otros. Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Publica, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reconocimiento de viáticos como resultado de una comisión oficial en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reconocimiento de viáticos han sido creados para cubrir los gastos cuando existe de por medio una comisión.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ, no lesiona los intereses de la entidad, pues se evitó un desgaste procesal, y además excluye el reconocimiento y pago de intereses, indexación o perjuicios por mora, razón por la cual, se aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda sentencia de 9 de septiembre de 1992 C.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Rad. No. 3526.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO: JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el día dos (02) de febrero del año en curso, entre el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, la Dra. LORENA CARDENAS RODRIGUEZ, y el apoderado judicial del señor JOSE ALIRIO CASTELLANOS MENDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante

CUARTO: En firme esta providencia, dispóngase lo necesario para su cumplimiento y, hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
